



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO MORENA, Y AL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/055/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

DENUNCIANTE:

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN,
CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y
PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; once de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
MORENA:	Partido Político Nacional MORENA
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

[Firma manuscrita]



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuará el primero de julio.

1.3 Presentación de la Denuncia

El veintiocho de abril, el licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD, presentó denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a Gobernador de Estado de Tabasco, y/o quien resulte responsable por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales en favor de los tabasqueños si votan a favor del partido político nacional MORENA; y en contra del partido referido por la omisión en el deber de cuidado y vigilancia.

1.4 Admisión y Registro de la Denuncia

Mediante acuerdo de veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente **SE/PES/PRD-AALH/055/2018**, ordenando el emplazamiento a los denunciados, y se corrierá traslado con el escrito de denuncia presentado por el

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

denunciante y sus anexos, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, para efectos de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y expresarán lo que a su derecho conviniera.

1.5 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se advierte que el uno de mayo se emplazó a MORENA y a Adán Augusto López Hernández, en su calidad de entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA.

1.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El cinco de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes involucradas en el procedimiento, por conducto de sus autorizados; en la que se resumieron los hechos que motivaron la denuncia, y se hizo del conocimiento de los denunciados, las infracciones que se les imputan; y las partes ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.7 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de siete de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.



3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causales de improcedencia la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, específicamente la ausencia de hechos expresos y claros en que se basa ésta; así como la frivolidad de la misma.

3.1 Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia.

Señalan los denunciados como causal de improcedencia la contenida en el artículo 362, numeral 3, fracción I, correlacionada con el numeral 1, fracción IV del mismo artículo de la Ley Electoral, la cual prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del mismo artículo, en este caso por la falta de narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Argumentan los denunciados que hay una omisión de explicar y narrar clara y expresamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos.

Al respecto cumple decir, que es equivocado el argumento y sustento de la causal invocada, ello, porque dicha cuestión fue examinada por esta autoridad en el momento de ordenar la admisión de la denuncia, tan es así, que de considerarse que los hechos denunciados no eran claros o que el escrito de denuncia no reunía los requisitos que establece la Ley Electoral; no se hubiera admitido y sustanciado.

No obstante, los denunciados sí dieron contestación a la denuncia; lo que implica que tuvieron conocimiento exacto de los hechos, lo que se corrobora al señalar a éstos como frívolos y que no constituyen una infracción, a como se advierte a continuación.

3.2 Frivolidad de la denuncia.

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola ya que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La Sala Superior ha sostenido³, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y MORENA; cometieron actos anticipados de campaña, en su modalidad de llamamiento al voto y llamamiento a no votar por otros partidos políticos, utilización de símbolos religiosos y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

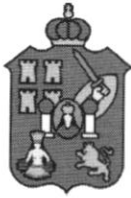
En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial o considerar hechos que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas a MORENA y a Adán Augusto López Hernández, que la Ley Electoral prevé como infracciones, que de acreditarse, son susceptibles de sanción.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral a la denuncia, se desprende que el PRD, denunció a Adán Augusto López Hernández, por la posible comisión de actos anticipados de campaña; promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales condicionados a votar a favor de MORENA; utilización de símbolos y expresiones religiosas; llamamiento a no votar en favor del PRI, PAN y PRD. De igual manera, denunció a MORENA, por la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes⁴.

Conforme al argumento del PRD, el ocho de febrero, a las catorce horas, en el salón "Carmelo" del centro del municipio de Cunduacán, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por MORENA con motivo del proceso interno para la selección de su candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

El denunciante sostiene que en dicho evento Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que -en su opinión- se utilizaron expresiones que constituyen actos anticipados de campaña, a favor de su persona así como para el precandidato a la Presidencia de la República por MORENA, que dicho evento, se extralimitó del objetivo de las actividades de la precampaña electoral y excede el ámbito del proceso interno del partido político que lo postula, ya que en ningún momento realiza la precisión de que el mensaje lo dirige a los militantes del partido sino que por el contrario lo dirige a los habitantes del municipio en general, conducta que le es atribuible a él y a Morena, dado que éste último no vigiló el correcto comportamiento de su precandidato a la gubernatura de Tabasco⁵; violando con ello los principios de equidad y legalidad en la contienda.

El denunciante señala que, Adán Augusto López Hernández, realizó promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales en favor de los Tabasqueños, condicionándolos mediante el voto a favor de Morena y de todos sus candidatos y si, además un tabasqueño (Andrés Manuel López Obrador) llega a la Presidencia de la República.

Continúa señalando el denunciante que el denunciado Adán Augusto López Hernández, realizó un llamado expreso al voto y a realizar actos de proselitismo a favor de MORENA y sus candidatos.

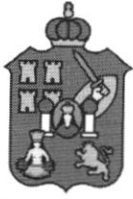
Refiere que con todo lo anterior Adán Augusto López Hernández, se extralimita del borde fronterizo de lo que se puede realizar en un proceso interno de selección de candidatos, obteniéndose un beneficio indebido al posicionarse en el ánimo del electorado antes de los plazos legales establecidos para ello, conculcando con ello el principio de equidad y legalidad en la contienda.

Por otro lado, menciona que con las frases: *"me gusta, aludir a un paisaje bíblico, a un evangelio que dice: que el mal entra a la casa, cuando esta, está sin vigilancia y desunida; por eso nosotros llamamos a la unidad, llamamos a la construcción de esto que inició como un sueño, y ahora se hará realidad, que no nos dividamos, que no andemos creyéndoles aquellos nos dicen; mira, si, vamos ayudar a Andrés Manuel, pero acá, acá, acá, voy diferenciado, voy, este, pensando en esto, y no"*, a decir del denunciante se evidencia la utilización de símbolos religiosos y propaganda religiosa.

De igual manera señala el denunciante, que Adán Augusto López Hernández, con sus

⁴ Culpa in vigilando

⁵ Hecho que quedó demostrado con el documento de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en el informe suscrito por Mario Rafael Llargo Latournerie, en su calidad de representante del Partido Morena, donde se hizo del conocimiento al Instituto Electoral el nombre de los precandidatos del partido que representa a la Gubernatura del Estado, adjunto con el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidato(a) a la Gubernatura del Estado, de donde se desprende que el citado denunciado es militante del partido denunciado.



expresiones, realizó actos anticipados de campaña en su modalidad de llamamiento a no votar a favor del PRI, PAN y PRD, a quienes les atribuye la realización de actividades ilícitas, rebasando en su opinión la esfera del debate político.

Por otra parte, estima que Adán Augusto López Hernández, realizó violación al deber de cuidado, que se produce cuando los partidos políticos o sus simpatizantes, militantes, precandidatos o candidatos, que son quienes tienen la obligación inexcusable de procurar en todo momento que su actuar se apegue a lo ordenado por el marco constitucional, convencional y legal que rige la materia electoral, realizando conductas contrarias al orden jurídico.

Por último refiere que MORENA incumplió su deber constitucional denominado *culpa in vigilando*, pues no vigiló que sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos se sujetaran en todo momento a los cauces democráticos y al marco legal.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye a Adán Augusto López Hernández, y a MORENA, resultan actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, numeral 1, fracción I; 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas

Sustancialmente, los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados por el PRD, negaron de manera categórica la existencia del supuesto evento de precampaña que se denuncia, asimismo, señalaron que no han realizado actos o conducta infractora que atente contra los principios y normas rectoras de la materia electoral y del proceso electoral federal.

Los denunciados expresaron que, suponiendo sin conceder, se hubiera realizado el evento en el salón a que alude el promovente en su escrito de denuncia, el mismo no trasciende a la ciudadanía en general, por tratarse de un lugar cerrado y por lo tanto no se realizó con la finalidad de obtener una ventaja en el proceso electoral en curso, al haberse realizado en el ámbito del proceso interno de selección del candidato de dicho partido político a la gubernatura del estado de Tabasco.

De igual forma, señalan que de los hechos denunciados, no se desprenden elementos que, de manera objetiva y razonable, actualicen una afectación al actual proceso—en su opinión—son apreciaciones personales y sin fundamentación legal alguna.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por parte de MORENA, participó en un evento realizando actos anticipados de campaña efectuando manifestaciones tendientes al



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

llamado del voto a su favor de los candidatos del partido que lo postula; si realizó promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales si votan a favor de MORENA; si utilizó símbolos y expresiones religiosas; si cometió actos anticipados de campaña en su modalidad de llamamiento a no votar a favor del PRI, PAN y PRD; y si la comisión de tal conducta actualiza la infracción a que alude los artículos 56, numeral 1, fracción I; 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, MORENA fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede lo dispuesto en los artículos 2, numeral 1, fracción I; 56, numeral 1, fracciones I y XVII; 193, numeral 1, y c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente las prevista por los artículos 336 numeral 1, fracción V; 338 numeral 1, fracción I.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **La Documental Pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada número OE/OF/OE/002/2018⁶, de ocho de febrero, realizada por la Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 14, con sede en Cunduacán, Tabasco, funcionaria pública habilitada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./3789/2017, documental donde se certifica la participación de Adán Augusto López Hernández como precandidato de MORENA, a la Gubernatura del estado, en un evento llevado a cabo en el salón "Carmelo" ubicado en la calle Corregidora del Centro del Municipio de Cunduacán, Tabasco, el veintiocho de enero.
- II. **La Instrumental de actuaciones.**
- III. **La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

⁶ Ofrecida en el procedimiento, visible de la foja 9 a la 22 del expediente SE/PES/PRD-AALH/055/2018



4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

Las pruebas ofrecidas por Adán Augusto López Hernández y MORENA, son las siguientes:

- I. **La Instrumental de actuaciones.**
- II. **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

Las **Documentales Públicas**, consistentes en:

- a) Copia certificada del Acuerdo de nueve de marzo, por el cual la Comisión de Denuncias y Quejas declaró procedente la implementación de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018. Se recabó como prueba en razón de que en el presente procedimiento, se desechó de plano la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciado.

II. **Documental Privada**, consistente en:

- a) Copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante propietario de MORENA ante el Consejo Estatal, donde hace del conocimiento al Instituto Electoral el nombre de los precandidatos del referido instituto político, al cual se adjunta el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, sobre el proceso interno de selección de precandidato(a) a la Gubernatura del Estado, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral⁷, así como el acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones del actor, resultando idóneas y pertinentes.

⁷ Artículo 177 de la Ley Electoral. 1. Cada partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente: I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido; II. Candidaturas por las que compiten; III. Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección interna; IV. Tope de gastos de precampaña que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 194 de la presente Ley; V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña, y VI. El domicilio señalado por los precandidatos para oír y recibir notificaciones.



4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al acta circunstanciada OE/OF/OE/002/2018, de ocho de febrero, realizada por la Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 14, con sede en Cunduacán, Tabasco; la misma tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por la Vocal Secretario investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

Con relación a la copia certificada del Acuerdo de Procedencia de las medidas cautelares de nueve de marzo, emitidas por la Comisión, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018, tiene valor probatorio pleno, al tratarse de documental certificada emitida por el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal, quien en términos del artículo 117, fracción XXIV, de la Ley Electoral tiene la facultad para emitirla, en correlación con los artículos 353, numeral 2, de la citada Ley y 41, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

De las copias certificadas del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, suscrito por el Consejero Representante de MORENA y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018, de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA donde autoriza período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco; por tratarse de documentales de naturaleza privada, solo tienen valor indiciario.



4.4.5 Objeción de las Pruebas

Los denunciados en sus escritos de contestación a la denuncia, objetaron todas y cada una de las pruebas, que no debían ser admitidas por no haber sido ofrecidas conforme a derecho.

Respecto a dichas objeciones a criterio de este Consejo Estatal, resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma general la objeción, pues debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado y ofrecer como consecuencia sus pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, si no se especifican las razones concretas para desvirtuar el valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, la objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la valoración que en el fondo se realice. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento.

Ahora bien, respecto a los argumentos relacionados con el acta circunstanciada número OE/OF/OE/002/2018 de ocho de febrero, es dable mencionar que la misma deriva de las facultades que conceden los artículos 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y 102, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral, de ahí la naturaleza pública del mismo.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el caso particular, las objeciones formuladas por los denunciados no demuestran de forma alguna que el documento sea falso o en su caso, ni desvirtúan la veracidad de los hechos contenidos en el acta circunstanciada.

De acuerdo al criterio jurisprudencial 28/2010 con rubro: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"**, que invocan los denunciados; este Consejo Estatal considera que la contenida en el acta circunstanciada OE/OF/OE/002/2018 se satisfacen.

Del contenido del acta circunstanciada se desprende que el servidor público que la realizó asentó lo siguiente: a) se cercioró con acuciosidad de ser el lugar correcto, en base a los señalamientos viales y visibles, siendo la ubicación exacta del salón donde se llevaría a efecto el evento, en la calle Corregidora del Centro del municipio de Cunduacán, y donde los propios vecinos del lugar, le indicaron el lugar exacto, observando en la fachada el inmueble una lona con el nombre del salón "El Carmelo"; b) expresó a detalle qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y c) señaló las características y rasgos distintivos donde actuó; lo que es acorde al contenido del criterio jurisprudencial mencionado.



No obstante, la falta de mención del número, calle, y señalamientos no constituyen requisitos formales del acta circunstanciada; ni tampoco desvirtúan el contenido de la misma.

Finalmente, el acta objetada cumple con los requisitos establecidos por el artículo 20, específicamente con el numeral 2 del Reglamento de la Oficialía Electoral párrafo 2 de la Ley Electoral, pues el del contenido de la misma, se observa quién la realizó y el hecho objeto de fe.

En consecuencia, este Consejo Estatal considera que los argumentos de los denunciados al respecto resultan ineficaces, pues no basta con señalar la objeción y explicar en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado, deberá ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar tal documento, situación que no aconteció en el caso concreto.

4.5 Marco Normativo

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en el artículo 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, que define a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernatura, diputaciones y regidurías, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil



diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como *"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto"*.

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera como infracción, en su artículo 338, numeral 1, fracción I, lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Por otro lado, el artículo 166, numeral 4 de la Ley Electoral dispone que está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Por su parte, el artículo 168 del citado ordenamiento preceptúa que dentro de lo que se puede entender como propaganda de campaña se encuentran, entre otras, **las expresiones** que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

De lo anterior se desprende que dichas disposiciones establecen una prohibición expresa a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al elector para obtener su voto, en el entendido que cualquier tipo de oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que



se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibido.

En este sentido, el propósito de la norma se centra en evitar que la entrega o promesa de cualquier tipo de beneficio social por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda.

En otro orden de ideas, el artículo 56, numeral 1, fracción XVII, de la Ley Electoral establece que es obligación de los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Dicha prohibición radica en que ni la religión o las creencias religiosas de cualquier índole se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley, como pudiera serlo el aprovecharse del pensamiento, idiosincrasia religiosa para influenciar con fines político-electorales a la ciudadanía. Por su parte el artículo 57, dispone que el incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo que precede, será sancionable en los términos del Libro Octavo de la Ley Electoral.

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.6 La acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia.

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

4.6.1 La calidad de precandidato del denunciado Adán Augusto López Hernández.

Con la copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Llargo Latournerie, que contiene el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso



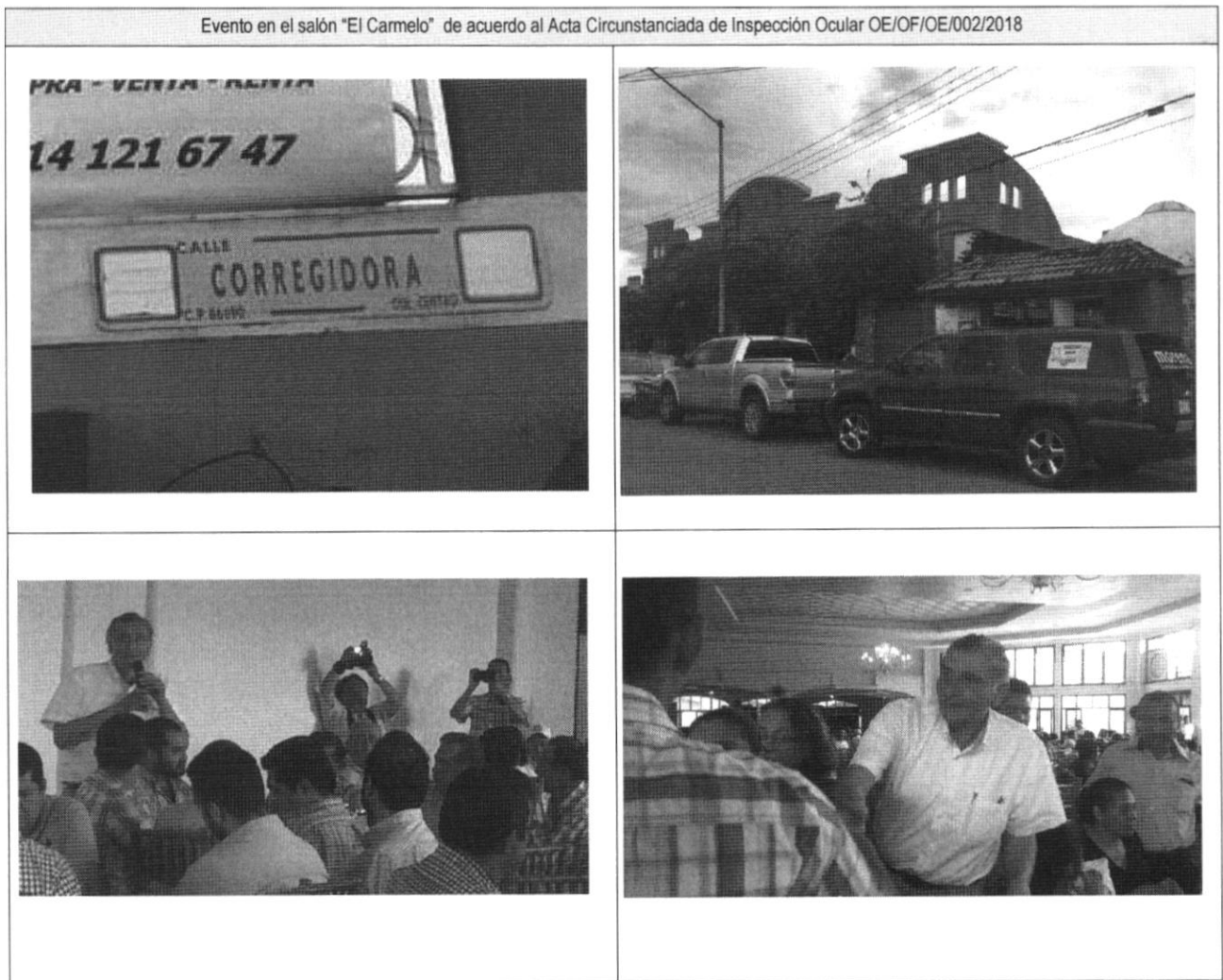
CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

Electoral 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se acredita la calidad de precandidato de Adán Augusto López Hernández, en virtud de que contiene su pre-registro como precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.

4.6.2 La realización del evento en el salón "El Carmelo", en el Centro del municipio de Cunduacán, Tabasco.

Del acta circunstanciada número OE/OF/OE/002/2018, se desprende que se llevó a efecto un evento en el salón "El Carmelo" del Centro del Municipio de Cunduacán, Tabasco, a las catorce horas del ocho de febrero, como se aprecia en el siguiente cuadro:





Ubicación del Evento:	Salón "El Carmelo", calle Corregidora del Centro del municipio de Cunduacán, Tabasco.
Descripción del Evento	
<p>siendo las (14:00) catorce horas del día en que se actúa, y cerciorada con acuciosidad de ser el lugar correcto en base a los señalamientos viales y visibles al público del Centro del municipio de Cunduacán, Tabasco, siendo la ubicación exacta del salón en donde se lleva a efecto el evento, en la calle "Corregidora" del Centro del municipio de Cunduacán, Tabasco, y donde los propios vecinos del lugar, me indicaron el lugar exacto, llegando así al lugar correcto, donde tengo a la vista un inmueble, el cual cuenta con las siguientes características: un nivel, color terracota, con pilares de piedra bola, con herrería negra y plantas ornamentales de alto follaje, la entrada principal tiene una marquesina forrada de tejas de barro en color naranja y portón de herrería en color negro, en la fachada se observa una lona de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho, por cincuenta centímetros de alto que indica el nombre del salón de eventos "El Carmelo", en el exterior de este, se aprecia un gran número de vehículos particulares, por lo que posteriormente, me dispuse a entrar ya que está abierto; una vez a dentro, se observa a un gran número de personas, de ambos géneros, sentadas y acomodadas en mesas para diez personas; también se observan personas que portan chalecos en color rojo vino con un listón en color gris, y arriba de este listón se aprecia con letras color blanco, lo que se lee: "MORENA"; así mismo se aprecian unas bocinas, un equipo de sonido, y más personas que se están concentrando en el lugar, por lo que me dispongo a esperar a que dé inicio el evento; minutos después se observa a una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: complexión robusta, de un metro ochenta centímetros aproximadamente de estatura, de tez morena clara, de cabello entre cano, de aproximadamente sesenta años de edad, quien portaba lentes, camisa blanca manga larga, y pantalón oscuro, quien al parecer hace la función de presentador, quien en ese momento toma el uso de la voz, expresándose de la siguiente manera: "Damos la bienvenida a nuestros precandidatos que ya se encuentran con nosotros esta tarde aquí en Cunduacán, el licenciado Adán Augusto López Hernández, fuerte el aplauso para él..."</p>	

4.6.3 La participación y expresiones del denunciado en el evento.

Del contenido del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/OE/002/2018, se advierte la asistencia y participación de Adán Augusto López Hernández, en el salón "El Carmelo", del Centro del municipio de Cunduacán, Tabasco, a las catorce horas, del ocho de febrero.

En tal sentido, durante el desarrollo del evento, la funcionaria pública certificó que el orador, presentó a Adán Augusto López Hernández, procediendo a la descripción de las características físicas de la persona citada, se transcribe una parte del contenido del acta referida⁸:

"...escuchemos ahora, amigos y amigas el mensaje de nuestro precandidato al gobierno del estado, licenciado Adán Augusto López Hernández". Toma el uso de la voz, quien responde a este nombre, la cual es una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, estatura aproximada de (1.95) un metro noventa y cinco centímetros, cabello lacio entre canoso, edad aproximada de (60) sesenta años de edad, ataviada con una camisa manga corta color blanco y pantalón color crema, quien se expresó de la siguiente manera: " Muy buenas tardes a todos ustedes, pues antes que nada yo quiero a agradecer a nuestro amigo Carlos Juárez y a su esposa Paty, la

⁸ Visible a foja 13 del expediente SE/PES/PRD-AALH/055/2018



gentileza de habernos convocado, de que nos haya convocado no nada más a nosotros, a mi esposa, a mí a Leonel, sino que les haya invitado a ustedes, que nos den la oportunidad de convivir con sus amigos, muchas gracias Carlos, señora Paty muchas gracias, y agradecer a todos y a cada uno de ustedes su presencia, tengo la fortuna de conocer muchos de ustedes, algunos me toco conocerlos en alguna etapa de nuestra participación política, a otros me toco conocerlos o atenderlos en la notaria publica, claro que me acuerdo de que hace años, desde hace años llegaban ahí con nosotros a la notaria, y a otros me ha tocado conocerlos en esta etapa en la que hemos venido trabajando desde la fundación de morena acompañando a Andrés Manuel López Obrador a consolidar este proyecto de nación..."

Así también, las expresiones pronunciadas por el denunciado, quedan plenamente demostradas, a través de la referida acta, que en lo que interesa se advierte:

"...que es una tarea que realiza día con día Andrés Manuel López Obrador, hoy tiene a morena como la primera fuerza política electoral, no hay encuesta en el país hoy, que no señale que el próximo presidente de la república es Andrés Manuel López Obrador, que es lo que nosotros tenemos que hacer, pues seguir trabajando como si estas encuestas no existieran..."

...Nosotros los tabasqueños no podemos desaprovechar la histórica oportunidad de que haya un presidente de la república, no podemos darnos el lujo de ir desunidos, por eso nuestro llamado es a que nos sumemos todos como tabasqueños, que más allá de preferencias partidistas o de afiliaciones partidistas de un pasado incluso reciente, que vayamos juntos para iniciar la transformación del país, en este movimiento cabemos todos los priistas, panistas, perredistas de abajo, los de nueva alianza, los de movimiento ciudadano, tabasqueños finalmente, pues tenemos que ir unidos, MORENA no es de nadie en particular, MORENA es un partido abierto, generoso, incluyente, que tiene todos los días los brazos abiertos para que se sumen los hombres..." "eso es lo que nosotros queremos decirles, decirles que reflexionemos, nunca le va a ir tan bien a Tabasco, con un tabasqueño en la presidencia de la república, esta oportunidad es única para Tabasco"...

4.7 Estudio del caso

4.7.1 Inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado Adán Augusto López Hernández.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene⁹ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que

⁹ Véase la tesis XXV/2012.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁰.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

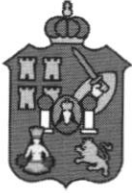
Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**"¹¹, cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a

¹¹ Aprobado el catorce de febrero, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

En lo que respecta al caso, se considera que las expresiones del denunciado en el evento realizado el ocho de febrero a las catorce horas, en el salón "El Carmelo", ubicado en el Centro del municipio de Cunduacán, Tabasco, **no actualizan el elemento subjetivo** que la Sala Superior estima necesario para ser consideradas como actos anticipados de campaña.

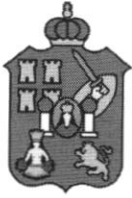
Así, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Al respecto, del análisis al discurso pronunciado por el ahora denunciado, de conformidad con los tres elementos establecidos como parámetro por el máximo órgano jurisdiccional electoral, se advierte lo siguiente:

Elemento personal, se cumple en razón que Adán Augusto López Hernández, como precandidato a la gubernatura del Estado, participó con esa calidad en un evento realizado en el salón "El Carmelo", del Municipio de Cunduacán, Tabasco, pronunciando un discurso ante las personas que concurrieron a dicho lugar.

Elemento temporal, se cumple toda vez, que el período de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado, transcurre del catorce de abril al veintisiete de junio, en los términos mencionados en la presente resolución, siendo que los actos denunciados acaecieron antes del inicio de la etapa de las campañas citada.

Elemento subjetivo, no se cumple, pues del análisis al acta circunstanciada de inspección ocular y tomando en consideración el contexto en el cual se desarrollan los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

hechos, se advierten expresiones de saludos y agradecimientos a las personas que asistieron al evento, pero no tiene como propósito fundamental explícito o unívoco e inequívoco promoverse para obtener la candidatura al gobierno del Estado de Tabasco, obtener el voto de la ciudadanía a su favor, de Morena, o para determinada persona en lo que respecta al proceso electoral local; tampoco se aprecia un llamamiento a no votar a favor del PRI, PAN y PRD y otros.

En relación al elemento subjetivo, no hay palabra alguna que expresamente contenga frases como: "vota por Adán Augusto López Hernández", "elige a", "apoya a" o cualquier otra similar que sea llamado expreso al voto a favor o en contra de determinada persona o instituto político.

En efecto, del análisis al contenido del discurso denunciado inmerso en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/OF/OE/002/2018, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con base en lo señalado por los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 41, numeral 1, inciso a), del Reglamento, de ella, **no se advierte que se emita un mensaje que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad en el que se llame al voto a favor del precandidato denunciado o de MORENA**, ya sea en el ámbito local o en el federal, o por alguna fuerza política en específico.

Por tanto, este Consejo Estatal al analizar el discurso realizado por el precandidato denunciado, considera que se trata de un mensaje de precampaña, que no contiene expresiones que de forma clara y directa, llamen a votar a favor o en contra de determinada persona o fuerza política, por lo que no existe base para estimar que se configuran actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad de la contienda electoral; en el discurso pronunciado en el salón "El Carmelo", se aprecian frases:

"Nosotros los tabasqueños no podemos desaprovechar la histórica oportunidad de que haya un presidente de la república, no podemos darnos el lujo de ir desunidos, por eso nuestro llamado es a que nos sumemos todos como tabasqueños, que más allá de preferencias partidistas o de afiliaciones partidistas de un pasado incluso reciente, que vayamos juntos para iniciar la transformación del país, en este movimiento cabemos todos los priistas, panistas, perredistas de abajo, los de nueva alianza, los de movimiento ciudadano, tabasqueños finalmente, pues tenemos que ir unidos, MORENA no es de nadie en particular, MORENA es un partido abierto, generoso, incluyente..."

"...nunca le va a ir tan bien a Tabasco, con un tabasqueño en la presidencia de la república, esta oportunidad es única para Tabasco..."

"...**Andrés Manuel** es el impulso que nosotros los tabasqueños necesitamos, se burlan ahora los que no lo conocen, los que no quieren creer en él, porque, por ejemplo, anda ya ofreciendo la posibilidad de que se inicie la construcción de una refinería aquí cerca, que puede ser entre Dos Bocas y Frontera..."

"Tabasco hoy está en una grave crisis, casi, casi en una depresión, entre la inseguridad, el desempleo, la falta de oportunidades para los jóvenes, los malos gobiernos, la corrupción, la impunidad entre otras cosas el abandono en toda la infraestructura del estado, los



camino están hechos pedazos, no hay alumbrado público en las comunidades, en las ciudades, no hay agua potable, ya no nada más en las comunidades, sino también en las colonias, en las ciudades, ya no hay agua potable, no hay drenaje, los centros de salud están abandonados, igual que los hospitales regionales y los hospitales generales, donde ha médicos pero no hay medicinas, por eso, hay que ayudar ahora a **Andrés Manuel**, faltan como ciento veintitrés días para la elección, son ciento veintitrés días en los que, los tabasqueños vamos a contribuir con nuestro trabajo, a seguir difundiendo la posibilidad real de que haya un tabasqueño en la presidencia de la república..."

"...y queremos pedirles un último esfuerzo, que hablemos con los amigos, con los vecinos, con los compañeros de iglesia, de escuela, con los familiares, y les digamos que no hay que desaprovechar la historia, y que esa historia pasa, por que haya un tabasqueño en la presidencia de la república, nosotros exhortamos a que lo hagamos en unidad, más allá de creencias religiosas o políticas, que vayamos unidos, que demostremos que los tabasqueños si podemos ir unidos en lo principal, eso, es lo más importante..."

"...vamos a ver al presidente municipal, y nos dijeron, no dice, ya lo fuimos a ver, y nos dijo que no puede porque él, es del PAN y el gobernador es del PRD, y ya le dijo el gobernador que no hay dinero para él; ha, pues vamos a ver al gobernador le digo, no, ya lo vimos también, ahora vino en noviembre para el informe, y le fuimos a pedir que ayudara para la construcción del camino, y nos dijo, y le explicamos que ya habíamos hablado con el presidente municipal, y le dijimos lo que el presidente municipal nos respondió; y el gobernador nos dijo, que aunque quisiera ayudarnos no puede, por que el, es del PRD y el presidente de la república es del PRI, y no le quiere dar más dinero a Tabasco..."

Lo que de primera mano se puede apreciar, es que de lo expresado por el denunciado a criterio de este órgano colegiado no constituye una infracción a la normativa electoral, pues como se pudo apreciar, las expresiones son un llamado a la unidad de MORENA, haciendo alusión a la crisis económica y social que enfrenta el estado de Tabasco, se considera que son temas del conocimiento público, como lo son la supuesta transformación que necesita el país, lo cual, forma parte de un debate público relevante, estas expresiones se encuentran dentro del tenor de las precampañas, en lo especial, la del partido político al que pertenece.

Por lo que es permisible la crítica a los gobiernos en turno dentro del discurso político-electoral, sin que lo anterior rebase los extremos de una crítica democrática, por lo cual, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fue emitido el discurso, pues al ser su contenido un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral local y resulta necesario en un estado democrático de derecho.

Por lo cual se concluye que, en el derecho a su ejercicio de libertad de expresión amparado por los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, el denunciado emplea un lenguaje de crítica, dentro del discurso político-electoral y de debate de ideas sobre la situación económica, política y social en la que se encuentra el Estado de Tabasco.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

Aunado a lo anterior, es conveniente señalar que las condiciones del lugar en el que se llevó a cabo el evento realizado, no permiten que las expresiones pronunciadas impacten de forma determinante a la ciudadanía, pues se trata de un inmueble cerrado, evidentemente utilizado en el marco de las precampañas y ante la presencia de militantes y simpatizantes del partido político denunciado, lo cual, no es motivo de prohibición alguna.

Ahora bien, de la lectura al acta circunstanciada mencionada, se advierte que no le asiste la razón al denunciante, al señalar que durante el discurso acreditado, se hicieron llamados a no votar a favor del PRD, PAN, PRI y otros, ya que, a criterio de este Consejo Estatal, se considera que las expresiones fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión lo cual no constituye una violación en materia de propaganda político electoral.

Además, suponiendo sin conceder que esos mensajes constituyeran injurias o calumnias que denigran al apelante; estos no sería motivo de infracción en materia electoral.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, se establece que tanto los partidos políticos como los candidatos deberán abstenerse de elaborar propaganda política o electoral en la cual se calumnie a las personas, por lo que es razonable concluir que sólo estas están protegidas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, dejando de lado aquellas expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos.

Por otra parte, respecto de la posible denigración del partido político quejoso, cabe decirle que la presencia de la figura de denigración en la propaganda política electoral no se encuentra prevista en la Constitución Federal, con motivo de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, por lo que ya no se considera una restricción válida a la libertad de expresión en el discurso político, y en ese sentido, no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral.

En eses sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no deben aplicarse los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 336, párrafo 1, fracción IX, de la Ley Electoral.

En dicha acción de inconstitucionalidad, la Corte partió de la base de que con la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C, Carta Magna, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas, con lo cual en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a la instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la



limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Asimismo, indicó que era necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población, siendo estas las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática".

Consecuentemente, al encontrarnos frente a hechos que de conformidad con el artículo 367 de la Ley Electoral, los actos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda electoral, pues fueron realizados al margen de la libertad de expresión resultando inexistente la infracción a tal derecho, por las manifestaciones que en su concepto considera denigratoria hacia su partido político entre otros; y por ende la actualización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, esta autoridad electoral determina que no se tiene por acreditado que Adán Augusto López Hernández y MORENA, hayan cometido actos anticipados de campaña electoral, en razón de que no hay elemento de convicción que acredite tal conducta y por lo tanto no se configura la infracción prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.7.2 Inexistencia de propaganda con símbolos y expresiones religiosas.

El denunciante refiere en su escrito inicial de denuncia, que Adán Augusto López Hernández, en el discurso pronunciado en el evento de ocho de febrero, utilizó símbolos y expresiones religiosas, lo que a su parecer constituye propaganda religiosa, con lo cual el denunciado pretende provocar el apoyo y unidad de los asistentes al evento, lo que a su decir, se traducirá en votos para el propio denunciado.

A criterio de este Consejo Estatal no se acredita la existencia de los actos denunciados en razón de lo siguiente:

Del análisis al artículo 130 de la Constitución Federal, se desprende como finalidad del mismo, la regulación de la relación entre Estado e Iglesia, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros.

En tal sentido, el artículo mencionado, protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

Del principio referido, se desprende el mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda sin distinción de que ésta sea política o electoral.

En ese contexto normativo, la Ley Electoral en su artículo 56 numeral 1, fracción XVII, establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Desde la perspectiva electoral, esto no constituye una restricción a la libertad de religión, ya que ésta, conforme al artículo 24 de la Constitución Federal, puede limitarse bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

En ese tenor, la propaganda religiosa implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparta la misma creencia religiosa, y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

De donde se sigue, entonces, que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

Así, es claro que la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Cabe destacar que la restricción prevista, es amplia, porque está referida en forma genérica a "propaganda" de los partidos políticos, por lo que, válidamente, puede entenderse que comprende a cualquier tipo de propaganda, independientemente de que se efectúe o no durante la campaña.

En el caso, el denunciante atribuye al entonces precandidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Tabasco, la transgresión de los principios constitucionales y reglas legales que rigen la materia electoral, al realizar expresiones religiosas en un discurso pronunciado en el evento celebrado el ocho de febrero a las catorce horas en el salón "El Carmelo" del Municipio de Cunduacán, Tabasco



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

Este Consejo Estatal sostiene la inexistencia de la utilización de expresiones y símbolos religiosos, toda vez que del análisis al Acta Circunstanciada OE/OF/OE/002/2018, no se aprecian expresiones que hagan alusión a las creencias religiosas o que se aprecien símbolos religiosos como escenario donde se desarrollaron los hechos, menos aún, que se haga un llamamiento al voto utilizando la figura de las diversas iglesias que configuran el ámbito religioso, ni expresiones divinas propias del lenguaje de las iglesias en sus diversas modalidades adoptadas por cada una de ellas, como lo podrían ser "Dios", "Cristo" o "Jesucristo", "espíritu santo", "profecía", "Jehová", "iglesia", "gloria", etcétera, que serían expresiones inequívocas que en los discurso del precandidato harían una clara alusión al ámbito religioso.

Si bien es cierto, el denunciado en el desarrollo de su discurso emplea las frases "*compañeros de iglesia*" y "*más allá de creencias religiosas o políticas*", "*aludir a un paisaje bíblico*" estas expresiones no vulneran la normativa constitucional y legal electoral, ni resultan indicativas de que éstas se sustenten en principios, fundamentos o doctrinas religiosas, pues sólo proyectan dentro del contexto en el cual se desarrollan los hechos a una invitación por parte del denunciado a los militantes y simpatizantes que concurrieron a dicho evento, pudiendo ser incluso compañeros de iglesia del denunciado, a una nueva etapa en el desarrollo del Estado de Tabasco, un llamado a la unidad, lo cual se enmarca dentro del discurso político, siendo esto una práctica generalizada y por tanto una estrategia común que busca persuadir y generar identidad con los militantes y simpatizantes del instituto político que representan.

En cuanto a la expresión "*el mal entra a la casa, cuando esta, está sin vigilancia y desunida*", el denunciante la señala como ejemplo de desunión, exhortando a su partido político a la unidad, sin embargo, para este órgano colegiado su razonamiento es meramente subjetivo, toda vez que dicha frase no contiene alusión alguna que necesariamente vaya encaminada a las creencias religiosas; tampoco hace una relación expresa directa o indirecta con alguna de las iglesias u opciones eclesíásticas reconocidas por nuestras leyes, más bien, se encamina a un llamado a la construcción a decir del denunciado de algo que inició como un sueño, que se hará realidad, exhorta a no dividirse.

De ahí que no pueda atribuírsele responsabilidad alguna al entonces precandidato Adán Augusto López Hernández, en el sentido que con sus expresiones contenidas en el discurso motivo de la denuncia se pueda vulnerar los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado, consagrado en la normativa constitucional y legal anteriormente precisadas

4.7.3 Inexistencia de promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales.

A criterio de este Consejo Estatal, las pruebas aportadas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por demostrada la ilegalidad de las promesas de campaña que presuntamente realizó Adán Augusto López Hernández; aunado a ello, del mensaje emitido por éste, el día del evento motivo de la denuncia, se advierten apreciaciones



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

personales del denunciado sobre una grave crisis, inseguridad, desempleo, falta de oportunidades para los jóvenes, los malos gobiernos, la corrupción, la impunidad, abandono de la infraestructura del estado, falta de agua potable, drenaje, centros de salud, hospitales, lo expresado pero no se observa una promesa de dichos servicios a cambio de votar por su persona o por algún candidato de MORENA; hace un llamado a la unidad y que más adelante hablará de propuestas concretas, más no se compromete de alguna forma a cumplir con determinados programas o beneficios sociales.

En el caso particular, opera en beneficio del denunciado el principio de presunción de inocencia, dado que tales manifestaciones no constituyen de forma evidente una infracción, aunado al hecho, que la utilización y entrega de programas sociales, corresponde a las entidades públicas, carácter que a la presente fecha, no tiene el denunciado.

Por lo anterior, y en lo relativo a la imputación mencionada, este Consejo Estatal considera que no hay conducta infractora a sancionar.

4.7.4 Conducta omisa de MORENA.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas a MORENA por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones imputadas, es evidente que tampoco hay conducta que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar al estudio de la "culpa in vigilando" en contra de MORENA, por lo cual, son inatendibles el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.



4.8 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"¹² En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por MORENA, y al partido político mencionado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de las conductas previstas en los artículos 56 numeral 1, fracción I y XVII, 336 numeral 1, fracción V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

¹² Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/055/2018

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

